

Juez Ponente: Dr. Wilson Andino Reinoso

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.-
Quito a, **10 de abril de 2014. Las 11h50.**

VISTOS: El Tribunal tiene jurisdicción en virtud de que los Jueces Nacionales que lo integran han sido en forma constitucional designados mediante Resolución N°. 004-2012 de 25 de enero del 2012 y posesionados por el Consejo de la Judicatura el 26 de enero del 2012; según el artículo 8 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 38, de 17 de julio de 2013 que sustituye a los artículos 183 y 186 del invocado Código y Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia No. 03-2013 de 22 de julio de 2013; su competencia para conocer el recurso interpuesto por el sorteo de rigor cuya acta obra del proceso, acorde lo previsto por el artículo 160.1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

PRIMERO:- ANTECEDENTES:- En las acciones que por nulidad de Laudo Arbitral siguen el doctor Efrén Gavilanes Real, en su calidad de Director de Patrocinio, Delegado del Dr. José María Borja Gallegos, Procurador General del Estado, y otra por el arquitecto Ermel Fiallo Grunaguer, Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, el proceso sube en grado en virtud del recurso de apelación del auto que declara la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto de 9 de julio del 2004, las 15h00, en el que se admite a trámite ordinario y califica como claras y completas las demandas que quedan expuestas, cuya exigencia (objeto de la controversia) es la nulidad del laudo arbitral expedido por un Tribunal de Árbitros de la Cámara de construcción de Quito, en el proceso seguido por la compañía INGENIERÍA ANDINA BROMCO, INA BRONCO C. Ltda., en contra del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.

SEGUNDO:- ANÁLISIS DEL CASO:- Consta de autos haberse presentado dos demandas diferentes, la del señor Procurador General del Estado que la dirige en contra del representante legal de la compañía INGENIERA ANDINA BROMCO INA

BROMCO C. Ltda., y la exteriorizada por el señor Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda en contra de los árbitros Haydee Alvarado, Ricardo Izurieta Mora Bowen y Marcelo Merlo Jaramillo. Los fundamentos de hecho y de derecho de cada acción es dispareja la una de la otra, tampoco existe petición de parte para la acumulación de acciones. La nulidad se produce a partir del sorteo, que se lo efectúa como si se tratara de una sola demanda y sin previo pronunciamiento del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Pichincha de aquél tiempo.

TERCERO:- DE LA VALIDEZ DEL PROCESO:- El artículo 76 de la Constitución del Ecuador establece que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 3.- Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”. El artículo 82 de la Constitución de la República determina “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” en concordancia con el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial consagra el principio de seguridad jurídica. La seguridad jurídica es “La estabilidad de las instituciones y la vigencia auténtica de la ley, con el respeto de los derechos proclamados y su amparo eficaz, ante desconocimientos y transgresiones, por la acción restablecedora de la justicia en los supuestos negativos...”¹. En el presente caso, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha declara la nulidad procesal por la omisión en la citación de las personas contra quien dirigió la demanda el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda por infracciones al debido proceso, pero igualmente, al haberse realizado un solo sorteo de dos demandas, sin previo pronunciamiento del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Pichincha de aquél tiempo, sin existir petición expresa para la acumulación de acciones, también se ha violado los artículos 108 del Código Procesal Civil², y 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación vigente a la fecha en que se calificó la demanda (año 1997), por tanto el debido proceso y la seguridad jurídica, omisión que influye en la decisión de la causa, y

¹ Cabanellas Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Editorial Heliasta, Tomo VII, Pág. 329)

² “Se decretara la acumulación de autos, cuando se la solicite por parte legítima, en los casos siguientes:
...”²,

que ha sido alegado por el Gerente General de la compañía Ingeniera Andina Bromco Ina Bromco C. Ltda. en el escrito de contestación de fs. 27.

En virtud de lo expuesto, siendo deber del juez el garantizar la tutela efectiva³ de velar por la aplicación de los principios constitucionales como el debido proceso, con fundamento en lo prescrito por el artículo 1014 del Código de Procedimiento Civil, de oficio, se DECLARA LA NULIDAD de todo lo actuado, a partir del sorteo verificado en fecha 8 de diciembre de 2003, a cargo del Dr. Jaime Espinoza Cabrera, Secretario que ha efectuado el sorteo de la causa, sin poner las demandas en conocimiento del Presidente de la Corte, y a costa de los Jueces de la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito de esa época, Doctores Jorge Ortiz B, Ramiro Suárez Almeida y Alberto Palacios Durango, por aceptar a trámite dos demandas acumulando en forma indebida dos acciones diversas y su falta de competencia. En doscientos dólares de Estados Unidos de Norteamérica se regulan los honorarios para cada uno de los Abogados Defensores del Gerente General de la Compañía demandada Ingeniera Andina Bromco Ina Bromco C. Ltda., Dr. Hernán Sánchez Valdiviezo y Abog. Cristina Sánchez Barriga, conforme se solicita a fs. 27, al alegar la nulidad. Hágase saber y devuélvase el expediente.- Notifíquese.


Dr. Wilson Andino Reinoso
JUEZ NACIONAL


Dr. Paúl Iñiguez Rios
JUEZ NACIONAL


Dra. María Rosa Merchán Larrea
JUEZA NACIONAL

Certifico.-
Dra. Lucia Toledo Puebla.
SECRETARIA RELATORA

³ Art. 75. Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.